



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No: 116

**RADICADO No.** 76001 3333 011 2014 00342 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR VALDERRAMA VARELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
**REFERENCIA:** AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor EDGAR VALDERRAMA VARELA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Se observa en el expediente, que el apoderado, del hoy demandante, formuló petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (V), donde solicitó la revocatoria de la Resolución No. 00062<sup>1</sup> del 16 de noviembre de 1993, a través de la cual se reconoció las cesantías parciales del señor Valderrama Varela y como consecuencia se corrija el error aritmético observado en dicha liquidación.
2. Mediante Resolución No. 1565<sup>2</sup> del 19 de junio de 2014, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (V), despacho de manera desfavorable la solicitud formulada por apoderado del demandante, otorgando la facultad de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Observando la demanda en mención, considera el Despacho que respecto de la Resolución No. 00062 del 16 de noviembre de 1993 ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Por otro, en lo que atañe a la Resolución No. 1565 del 19 de junio de 2014, no se observa el agotamiento del recurso obligatorio de apelación, ni la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. Así mismos, no existe concordancia entre las facultades otorgadas en el poder originalmente procurado y el sustituido.

### II. CONSIDERACIONES

Lo primero que conviene precisar, es que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según

<sup>1</sup> Folio 11 a 14

<sup>2</sup> Folio 6 a 9

sea el caso. Cabe precisar que la solicitud de la conciliación extrajudicial interrumpe los términos de caducidad, sin embargo, una vez se haya adelantado dicha diligencia, los referidos términos seguirán corriendo. Significa entonces que cumplido el término de caducidad se cierra la oportunidad para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Descendiendo al caso en concreto, se aprecia que resolución No. 00062, proferida el 16 de noviembre de 1993, se encuentra **caduca**, pues a la luz del numeral 2 literal d) artículo 164 del C.P.A.C.A., los cuatros meses de que habla dicha norma transcurrieron hace más de 23 años, lo que a todas luces fuerza concluir que se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo más que suficiente para afirmar que no hay mérito para entrar a valorar el acto administrativo en mención y por ende rechazar la demanda, frente a dicho acto administrativo.

Ahora bien, respecto de la Resolución No. 1565 del 19 de junio de 2014 no se observa la fecha o constancia de notificación de mencionada decisión, siendo necesaria la misma, para efectos de determinar los términos de caducidad.

Por otro lado, el referido acto administrativo otorga la posibilidad de interponer recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin embargo no se aporta al expediente su agotamiento, lo cual se hace necesario a la luz del inciso 3 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, que reza: “*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio** para acceder a la jurisdicción.*”

Así las cosas, por no encontrarnos en la órbita de prestaciones periódicas, ni dentro de la reclamación de un derecho cierto e indiscutible, resulta obligatorio el agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. En tal sentido, el artículo 161, en su numeral 1 señala:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

Finalmente, a folio 15 del expediente se observa el poder otorgado a la profesional del derecho Esperanza Delgado Motoa, para que la misma inicie el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Resolución No. 000062 del 16 de noviembre de 1993, sin embargo, la sustitución de poder vista a folio 16 está dirigida a impugnar la resolución No. 1565 del 19 de Junio de 2014, siendo necesario corregir dicho yerro.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda frente a la Resolución No. 00062 del 16 de noviembre de 1993, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Reconocer personería al abogado **NICOLAS HURTADO BELALCAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.746.717 de Buenaventura y portador de la tarjeta profesional No. 193.432 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO JAVIER ROZO**  
Conjuez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 14 FEB 2012.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES**  
Secretaria